

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00241-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	RAUL DAVIS CALDERON FIGUEROA
DEMANDADO:	DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada por el señor Raúl David Calderón por intermedio de su curador at litem y apoderado judicial en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Sede Santa Marta con el fin de obtener el amparo y la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, integridad física, seguridad social, y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La parte actora fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos¹:

"1º) Mi mandante Sr. Raúl David Calderón Figueroa ingresó a la Policía Nacional previo el adelantamiento de los estudios y capacitación necesarios para el efecto cursados en la Escuela de Policía Antonio Nariño de Barranquilla desde el 3 de octubre de 1988 al 31 de marzo de 1989, luego de los cuales prestó sus servicios a la institución en varias partes del país en calidad de agente.

2º) El Sr. Raúl David Calderón Figueroa fue trasladado al Comando de Departamento del Cesar, donde laboró como agente de policía en el Municipio de Valledupar.

3º) El señor Raúl David Calderón Figueroa sufrió un accidente laboral el 23 de octubre de 1989 en el Municipio de Valledupar (Cesar) en momentos en que cumplía funciones de agente activo de la Policía Nacional en dicha ciudad, al colisionar la motocicleta de la institución en la que se transportaba en compañía de otro policía, sufriendo un trauma craneoencefálico severo que le causaron hemorragia subaracnoidea y graves daños cerebrales cuyos efectos poco después se manifestaron, entre otros, pérdida del conocimiento, desorientación, cambios de comportamiento, agresividad, depresión e insomnio.

¹ Folio 1-2.

4º) Durante la investigación interna abierta por el Comando de Policía del Departamento del Cesar sobre el accidente, en cuyo trámite se advierte que:

a). El 13 de noviembre de 1989 se rindió concepto en el sentido de que Raúl David Calderón Figueroa había resultado lesionado en ejecución de actos del servicio;

b). Posteriormente se llamó a declarar a Raúl David Calderón Figueroa y en su deposición, además de narrar las circunstancias en que aconteció el siniestro, manifestó que se sentía mal de la cabeza y de la vista.

C. El 2 de junio de 1990, en el informativo sobre el aludido accidente se expresó:

"El 23/10/89 sufrió un accidente en motocicleta recibiendo trama cráneo encefálico severo con hemorragia, pérdida de conocimiento durante cinco días, con desorientación y agresividad en los días siguientes, posteriormente depresión mamada, que fue cediendo con antidepresivos y sicoterapia".

El 2 de agosto de 1990 resolvieron que las lesiones sufridas por el Sr. Raúl David Calderón Figueroa fueron causadas durante el servicio pero no por causa y razón del mismo y en consecuencia el asunto fue remitido a Medicina Legal para lo de su competencia.

5º) El 1º de abril de 1992 el Psiquiatra del Hospital Central de la Policía Nacional Dr. Jesús Arturo Valencia F. efectuó una valoración neurológica y psiquiátrica de mi cliente con el fin de emitir concepto médico, que fue del siguiente tenor: "El examinado Raúl Calderón Figueroa, con H.C. No. 12.622.520 presenta un cuadro depresivo ansioso, con exacerbación de elementos paranoides; como secuela de trauma cráneo encefálico, presentado (sic) además discontrol de la agresividad. Debe continuar tratamiento psiquiátrico, psicoterapéutico y farmacológico".

7º) El 9 de noviembre de 1992 al ex agente Raúl David Calderón Figueroa se le realizó junta médico laboral No. 225 en la cual no se le calificó la pérdida de la capacidad laboral.

8º) El 20 de marzo de 1994 mediante Resolución No. 2053 de 1994 el Sr. Raúl David Calderón Figueroa fue retirado del servicio activo por inasistencia al mismo por más de 10 días sin causa justificada, contando hasta ese momento con un tiempo de servicio de cinco (5) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días, omisión derivada precisamente por los cambios de comportamiento que presentó a raíz del aludido accidente y desde entonces la Policía Nacional dejó de prestarle servicio médico asistencial.

9º) A pesar de que a partir de entonces el Sr. Raúl David Calderón Figueroa fue afiliado al sistema subsidiado de salud, caracterizado por prestar un precario servicio, lo cierto es que la falta de oportuna y adecuada atención médica degeneraron en trastorno psicótico con síntomas esquizofrénicos y deterioro

cognitivo, disminución de la audición y pérdida de su atención, al punto que desde hace varios años se encuentra totalmente inválido.

10º) Mediante dictamen suscrito por el galeno especialista en medicina laboral Dr. Rubén de Luque Ponzón se determinó en un 100% la pérdida de la capacidad laboral del Sr. Raúl David Calderón Figueroa con fecha de estructuración 23 de octubre de 1989.

11º) Mediante sentencia fechada septiembre 5 de 2012, dictada dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magd) decretó la interdicción del Señor Raúl David Calderón Figueroa por discapacidad mental absoluta y le designó como curador a su hermano Luis Eduardo Calderón Figueroa.

12º) Mi poderdante actuando por conducto de su curador, a través del suscrito abogado, el 5 de agosto de 2016 elevó ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, situada en Bogotá D.C., solicitud de servicios médicos por haber adquirido la discapacidad que hoy padece cuando se desempeñaba como agente activo de la Policía Nacional a consecuencia de un accidente de trabajo.

13º) La enunciada petición fue remitida por su destinataria al Área de Sanidad de la Policía Metropolitana de Santa Marta quien la contestó mediante oficio del 25 de agosto de 2016 y recibida en mi oficina de abogado el día 26 de agosto de la misma anualidad.

14º) En dicha respuesta el Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Santa Marta manifestó que "no le es dable a esta jefatura entrar a activar los servicios médicos" a mi prohijado debido a que este había sido retirado de la institución el día 26 de marzo de 1994 por medio de la Resolución No. 2053 de 1994 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional y que contó con "la oportunidad legal de atacar el acto administrativo de retiro" empero en ese entonces guardó silencio sobre su enfermedad transcurriendo hasta el presente más de diez (10) años, se le realizó junta médico laboral No 2275 donde se calificó su pérdida de capacidad laboral, no existía prueba de que hubiese acudido al Tribunal Médico Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativo con el fin de enjuiciar dicho acto, por lo que no era la aludida jefatura la llamada a "resolver de fondo su petición".

15º) La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a pesar de que mi prohijado adquirió la enfermedad que le causó la invalidez que padece a consecuencia del accidente de tránsito antes relatado al caer de la moto de dotación oficial de la Policía Nacional durante la ejecución de su labor como policía, se negó a prestarle Servicios Médicos a sabiendas de que es un derecho protegido en nuestra constitución Política.

ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del

Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

16º) La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vulneró frontal y groseramente los derechos fundamentales a la integridad física, salud, a la vida y al mínimo vital indispensable para el desempeño físico y social en condiciones normales de mi mandante, ya que está inválido, no cuenta con pensión ni tratamiento médico especializado que requiere para la grave patología psico física que lo aqueja y la que adquirió durante la prestación de sus servicios personales como agente de la policía nacional, pese a haberlos solicitado a través de petición razonada”.

1.2 Pretensiones²

La parte actora solicita lo siguiente:

“Con fundamento en las circunstancias fácticas inmediatamente expresadas, solicito al Juez de tutela que para la eficacia de la protección pedida para los derechos fundamentales violados al accionante **RAUL DAVID CALDERON FIGUEROA ORDENE** a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** prestarle los servicios médicos a que tiene Derecho, por haber adquirido la enfermedad que padece, que le provocó la invalidez que lo aqueja, durante el desempeño de su actividad como agente de la policía nacional hasta que se recupere”.

1.3 Contestación de la demanda

Mediante escrito allegado a este Despacho el día seis (6) de septiembre de 2017 la parte demandada contestó la acción de tutela de la referencia solicitando se nieguen las pretensiones en razón a que no se han vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el actor, puesto que no hay un vínculo entre las partes que obligue a la demandada a

² Folio 4.

otorgar los servicios médicos al señor Raúl Calderón puesto que este fue retirado del servicio el 20 de marzo de 1994 mediante la Resolución No. 2053.

1.4 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el 1 de septiembre de 2017³. Fue admitida⁴ y notificada el mismo día de la presente anualidad, otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada. Pasó al Despacho el día 7 de septiembre para resolver de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si le asiste derecho al señor Raúl David Calderón Figueroa a que reciba los servicios médicos por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional toda vez que presuntamente adquirió la

³ Folio 1;

⁴ Folio 14;

enfermedad que padece como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente mientras ejercía funciones como agente de dicha entidad.

2.3) Relación probatoria

En el expediente obra como pruebas relevantes:

- Copia de la hoja de vida del señor Raúl David Calderón como agente de la Policía Nacional. (fl. 10-73)
- Certificación expedida por la Jefe del Grupo de Caracterización y Actualización de Derechos de la Policía Nacional en la que consta que el actor no se encuentra afiliado como cotizando al Plan Obligatorio de Salud de la tutelada. (fl. 86)
- Certificación del FOSYGA en la que consta la calidad de afiliado del señor Raúl David Calderón Figueroa al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia desde el 3 de febrero de 2011. (fl. 87)

2.4 Acción de tutela y principio de subsidiariedad-requisito de procedibilidad

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa judicial al alcance del actor para la protección o consecución del derecho deprecado; así lo ha dicho el máximo ente de lo constitucional en nuestro país en reciente providencia⁵:

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de

⁵ Referencia: expediente T-2.844.031. Demandante: Tanya Patricia Márquez Kruger. Demandado: Empresa Colsimetric S.A. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil once (2011)

defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan

que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

2.5 Del principio de inmediatez de la acción de tutela

La Corte Constitucional en reciente pronunciamiento señaló frente al principio de inmediatez que reviste a la acción de tutela, lo siguiente:

"Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, "de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela..."

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.

En la sentencia T-900 de 2004 se expresó sobre este requisito:

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.

Igualmente ha sostenido, que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela

evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.

2.6 Del caso concreto

En el presente asunto se tiene que el señor Raúl David Calderón Figueroa solicita que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional prestarle los servicios médicos toda vez que sufre una patología como consecuencia del accidente que tuvo en ejercicio de sus funciones como agente de la tutelada en el año 1989.

Examinado el escrito de tutela y las pruebas allegadas al plenario encuentra este Despacho que no existe obligación legal por parte de la demandada consistente en prestarle servicios médicos al actor, puesto que el mismo fue calificado mediante Resolución del dos (2) de agosto de 1990⁶ en la cual se señaló que las lesiones sufridas por el actor fue mientras prestaba el servicio pero no por causas y en razón del mismo, por lo que posteriormente fue retirado del servicio mediante la Resolución No. 2053 de 1994⁷, decisiones frente a las cuales el actor no ejerció los recursos ni los mecanismos judiciales de ley para controvertir dichos actos administrativos.

En virtud de lo anterior, este Despacho no advierte vínculo alguno que obligue a la demandada a prestar los servicios médicos al señor Calderón Figueroa, sumado a que, tal y como lo afirma el extremo tutelado, han pasado más de veinticinco (25) años desde que se generó la presunta vulneración a los derechos deprecados por el actor y solo hasta ahora es que hace uso del mecanismo constitucional de la referencia, rompiendo así el plazo razonable al que ha hecho alusión la Corte Constitucional en virtud del principio de inmediatez que reviste a la acción de tutela, lo que torna improcedente a su vez la acción impetrada.

Aunado a lo anterior, este Despacho encuentra a su vez que lo que pretende el actor es la activación de los servicios médicos por parte de la accionada, alegando que no cuenta con pensión ni atención médica, situación que se desvirtúa con las pruebas obrantes en el plenario, puesto que a folio 87 del expediente obra Certificación del FOSYGA en la que consta la calidad de afiliado del señor Raúl David Calderón Figueroa al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia desde el 3 de febrero de 2011, por lo que los servicios médicos del actor se encuentra cubiertos por el sistema de seguridad social.

En consecuencia este Despacho procederá a negar las pretensiones de la acción de tutela por no encontrarse vulneración alguna por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

⁶ Folio. 29

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor LUIS EDUARDO CALDERON FIGUEROA en calidad de curador at litem de RAÚL DAVID CALDERÓN FIGUEROA presentada a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcurre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2017-00241-00

